21 de julio de 2025

Nº de registro 202599303458

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Recurso de Reposicion", correspondiente a Declaracion caducidad RCA 529/2017 Proyecto Noviciado.

Se adjunta documento:

- Recurso_de_Reposicion

Saludo atentamente a usted,

Firmado Digitalmente por
Patricio Eduardo Garretón
Fenero
Fecha: 21-07-2025
15:13:37:668 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Patricio Eduardo Garretón Fenero
Persona Natural

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

PATRICIO EDUARDO GARRETÓN FENERO, Ingeniero Comercial, cédula de identidad N° 9.581.943-5, en representación según se acreditará de la sociedad **DISTRIBUIDORA PORTLAND S.A.,** persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Vitacura 2969, Piso 15, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago (en adelante e indistintamente, «Portland» o el «Titular»), Titular del Proyecto denominado «Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portland Noviciado» (en adelante, el «Proyecto»), en virtud del **artículo 59 de la Ley N° 19.880,** que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, la «Ley N° 19.880» o «LBPA»), vengo en interponer Recurso de Reposición, en contra de la **Res. Ex. 202599101572 de la D.E. del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 7 de julio de 2025**, a través de la cual se declara la caducidad de la RCA Nº 529/2017, del proyecto que se describirá, a efectos de que se deje sin efecto el acto impugnado, confirmando la vigencia de la referida RCA, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE

Con **fecha 7 de julio de 2025**, la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, dictó la Resolución Exenta N° 202599101572, mediante la cual **declaró la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental N° 529/2017**, que aprobó el proyecto "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS – PORTLAND NOVICIADO", cuya titularidad corresponde a la empresa **"Portland" S.A.**

Dicha resolución, conforme consta en los antecedentes que se acompañan, fue notificada a esta parte, mediante carta certificada cuya **recepción en la Oficina de Correos de Chile fue el día 10 de julio de 2025**, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el **artículo 46 inciso 2 parte final de la Ley Nº 19.880**, el presente recurso se interpone dentro del **plazo previsto en el artículo 59 de la misma Ley,** atendido que la forma dispuesta para su notificación por parte de la autoridad, de acuerdo a lo señalado en **"Resuelvo Nº 4"** de la referida resolución de la D.E., se dispuso fuere "por carta certificada al Titular", sin perjuicio de que se acompañará el comprobante de **recepción física** de la misma, **efectuada con fecha 17 de julio de 2025.**

II. FUNDAMENTOS GENERALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

Como es de su conocimiento, el Recurso de Reposición, forma parte de los instrumentos o mecanismos de potestad interna de autotutela administrativa, permitiendo al órgano que dictó el acto administrativo, modificarlo, reemplazarlo o dejarlo sin efecto, sin necesidad de intervención jurisdiccional, de manera tal, que las apreciaciones y consideraciones en que se funda, puedan corregirse de modo oportuno.

En el caso particular, el acto administrativo que se recurre adolece de una apreciación indebida de los antecedentes que obran en el procedimiento, tanto en lo referido a los presupuestos fácticos del inicio de ejecución, como en el análisis de vigencia ambiental de la RCA.

En lo medular, el SEA ha desestimado la existencia de antecedentes que demuestran de forma objetiva y verificable que:

El titular ha ejecutado gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto denominado, "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS – PORTLAND NOVICIADO", de modo tal, que la vigencia de su autorización de funcionamiento contenida en la referida RCA, se encuentra amparada por la normativa legal y reglamentaria aplicable, como también, por la jurisprudencia y por la normativa institucional del Servicio de Evaluación Ambiental, conforme se explicará.

III. FACULTAD DEL SEA PARA ACOGER EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA RCA Nº 529/2017 Y CONFIRMAR SU VIGENCIA.

De conformidad con el **artículo 59 de la Ley N° 19.880**, la D.E. Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se encuentra expresamente facultada para modificar, reemplazar o dejar sin efecto la resolución recurrida que declaró la Caducidad de la RCA Nº 529/2017, por la cual, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS – PORTLAND NOVICIADO".

Al respecto, el **inciso final del artículo 59 de la "LBPA",** dispone que:

"La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado".

Cabe señalar, que no obsta a lo anterior, que la declaración de caducidad de la RCA N°529/2017 haya sido dictada a requerimiento de otro órgano, como la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, la **existencia de un requerimiento previo no limita la competencia del SEA para revisar los presupuestos de hecho y derecho que sustentan el requerimiento administrativo de otro organismo público**, en ejercicio de su **autotutela administrativa.**

Al efecto, la **Ley N° 20.417, que crea la SMA, establece en su artículo 3, letra l**), que es competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente requerir la caducidad de una RCA al SEA "(…) *cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada* (...)".

Sin embargo, dicha competencia no constituye una prerrogativa para declarar por sí misma la caducidad, ni menos una potestad resolutiva autónoma: la decisión final recae exclusivamente en el Servicio de Evaluación Ambiental, sujeto al deber de fundar adecuadamente su resolución, ponderando en su mérito el requerimiento de la autoridad competente para requerir la declaración de Caducidad, en este caso, la Superintendencia del Medio Ambiente.

En efecto, el requerimiento de caducidad formulado por la SMA al órgano competente para declararla, el Servicio de Evaluación Ambiental, se ejecuta a través del **Oficio de la SMA: "ORD N°1298 de 19 de junio de 2025"**, a fin de que el SEA determine, fundadamente, si concurren los supuestos administrativos y de carácter ambiental para dictar la respectiva resolución administrativa.

De este modo, el SEA actúa evaluando con independencia los antecedentes presentados tanto por la SMA como por el titular. Por tanto, **nada obsta, a que este Servicio, tras revisar fundadamente el recurso de reposición, concluya que no concurren los requisitos legales para declarar la caducidad, toda vez que el estándar de suficiencia asociado a los elementos de hecho que forman parte de la regulación de la Caducidad, sí poseen el valor jurídico necesario y suficiente para mantener la vigencia de la RCA.**

De este modo, circunscribir el análisis de la vigencia de la RCA, para este caso particular, a la materialización de la acción física descrita en la RCA, habida consideración de la profusa evidencia administrativa que demuestra inequívocamente, que, las gestiones, actos u obras, han sido ejecutadas bajo el estándar de continuidad exigido en la norma, supone una interpretación reduccionista de las normas que fijan el marco de la caducidad de la RCA en materia ambiental y de **abierta desproporción considerando su natural efecto sancionatorio**.

Desde un punto de vista sistémico, esta **interpretación es coherente con el principio de juridicidad consagrado en los artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley N° 19.880**, así como con el **principio de congruencia** decisoria del **artículo 41** de la misma ley y **al principio de inexcusabilidad** consagrado en **su artículo 14,** según el cual toda autoridad administrativa debe un emitir pronunciamiento fundado ante una solicitud, especialmente cuando se trata de proteger derechos adquiridos por actos administrativos firmes, considerando además, que se trata de un procedimiento insuficientemente reglado, que, **conforme se explicará, sugiere una solución caso a caso**.

Finalmente, la decisión del SEA de acoger un recurso de reposición no vulnera, ni invade, como se ha dicho, la competencia fiscalizadora de la SMA en esta

materia, sino que actúa dentro del cauce legal previsto por el ordenamiento jurídico, **asegurando un control de legalidad interno previo al eventual debate jurisdiccional, que permita evitar excesos en el uso de potestades públicas, exigiendo que toda actuación administrativa cumpla con requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**

IV. CUMPLIMIENTO Y REPUTACIÓN AMBIENTAL DE PORTLAND S.A.

Distribuidora Portland S.A., comercialmente conocida como Portland S.A., es una empresa con **más de 40 años de trayectoria en Chile**, fundada en 1983 como parte del grupo **Pérez & Jacard**. Desde entonces, ha consolidado su posición como líder nacional en la distribución de materias primas y sustancias químicas, como también, en la industria de alimentos humanos y animal, farmacéutica y cosmética, cubriendo las necesidades de múltiples sectores industriales, tales como minería, construcción, energía y tratamiento de aguas.[1][2]

Portland S.A. ha consolidado su liderazgo en la distribución especializada de productos peligrosos y no peligrosos, operando mediante una red nacional que combina experiencia técnica, logística avanzada y compromiso permanente con los estándares de seguridad industrial y ambiental.

Desde el año 2018, ha implementado iniciativas innovadoras en el manejo de residuos reciclables, impulsando prácticas de economía circular y sostenibilidad, consolidándose como referente en la materia dentro del sector logístico-químico en Chile.[3]

---

1 https://www.bnamericas.com/es/perfil-empresa/distribuidora-portland-sa

2 https://www.linkedin.com/company/portland-sa-perez%26jacard

3 https://prorep.cl/portland-lidera-iniciativas-de-sostenibilidad-y-economia-circular/

La empresa destaca también por su transparencia operativa y respeto al medio ambiente. Su política del sistema de gestión aborda principios éticos, enfoque preventivo, alta exigencia técnica y formación continua. Los documentos institucionales enfatizan el compromiso con buenas prácticas logísticas, manejo seguro de sustancias y relaciones duraderas con clientes.[4]

En línea con su historial de cumplimiento ambiental y gestión responsable, Portland S.A. **asumió formalmente, en marzo de 2020, la titularidad del proyecto "Aumento de Capacidad de Almacenaje de Sustancias Químicas en Instalaciones de Anagra S.A.",** aprobado mediante **RCA N°150 de 27 de abril de 2015.** Dicha transferencia fue autorizada mediante Resolución Exenta N°84/2020 del SEA Región de Valparaíso, previo análisis de los antecedentes que acreditaban no solo la voluntad de ambas partes, sino también la idoneidad técnica y legal del nuevo titular.

En particular, el representante de Portland S.A. manifestó expresamente —según consta en el considerando cuarto de dicha resolución— **la voluntad de asumir y adquirir la responsabilidad del cumplimiento de todas las obligaciones y deberes contenidos en la RCA N°150/2015**. Esta manifestación voluntaria y consciente revela una conducta empresarial transparente y comprometida con el principio de continuidad de la responsabilidad ambiental.

Desde el traspaso de titularidad, Portland S.A. ha mantenido vigente la ejecución del proyecto bajo parámetros de seguridad, cumplimiento normativo y fiscalización ambiental, sin que se registre a la fecha sanción alguna asociada a este título. La empresa no solo ha dado cumplimiento a las obligaciones materiales de la RCA, sino que también ha realizado todas las gestiones administrativas exigidas por la normativa ambiental, como consta en los

[4] https://portland.cl/wp-content/uploads/Portland-Politica-del-Sistema-de-Gestion.pdf

registros del SEA y los antecedentes de cumplimiento remitidos por la propia compañía.

Este comportamiento refuerza el perfil de Portland S.A. como una empresa que asume sus compromisos ambientales con seriedad, incluso cuando se trata de proyectos iniciados por terceros. La integración de esta RCA a su portafolio no ha significado una carga pasiva, sino una oportunidad para desplegar sus altos estándares de gestión ambiental y consolidar su liderazgo responsable en el sector químico-logístico.

Asimismo, Portland S.A. ha sido objeto de diversos seguimientos y actividades de monitoreo por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente en un proyecto actualmente en operación, ubicado en la **comuna de La Granja** en la Región Metropolitana, calificada favorablemente a través de la **RCA N° 440/2013**, que **autoriza el mejoramiento de las instalaciones que conforman la Distribuidora Portland Planta La Granja** a partir de la construcción de nuevas instalaciones para la reubicación de sustancias peligrosas y envases vacíos, junto con realizar mejoras estructurales menores a instalaciones ya existentes.

Al mismo tiempo, los distintos sistemas de seguimiento y cumplimiento ambiental, revelan un comportamiento histórico sin sanciones ambientales, lo que evidencia el cumplimiento riguroso de sus obligaciones normativas.[5]

Del mismo modo, **Portland S.A., obtuvo la calificación favorable del proyecto "Centro Logístico Portland", a través de la RCA N° 20241300155 de 1 de febrero de 2024**, cuyo objetivo es la construcción de un centro logístico cuyo fin es arrendar bodegas y satisfacer las necesidades del mercado, cumpliendo con las

[5] https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/10749

exigencias de la normativa ambiental vigente El proyecto se emplaza en la comuna de Colina, provincia de Chacabuco, región Metropolitana.

Por último, en este mismo contexto y con la misma seriedad, existe la RCA Nº 529/2017, sobre la cual recayó la resolución que se recurre mediante la reposición a fin de dejar sin efecto la Res. Ex. 202599101572 de la D.E. del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 7 de julio de 2025 y cuyo detalle se aborda en el capítulo siguiente.

V. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO CALIFICADO AMBIENTALMENTE FAVORABLE CONFORME A LA RCA Nº 529/2017.

El proyecto denominado, "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS – PORTLAND NOVICIADO", tiene por objeto la construcción y operación de una instalación destinada al manejo de sustancias clasificadas como peligrosas (inflamables, tóxicas, corrosivas, entre otras) y no peligrosas, incluyendo además operaciones de fraccionamiento, dilución y mezcla de dichas sustancias.

La vida útil proyectada es indefinida, y contempla una inversión estimada de 60 millones de dólares.

El proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) bajo la **tipología principal establecida en el artículo 10 letras e) y ñ)** de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Al efecto, el **literal ñ) del artículo 10 de la Ley Nº 19.300 dispone:** "ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas

En función de las características del proyecto, aplican las subtipologías descritas en los literales) **ñ.1), ñ.3) y ñ.4)** del **artículo 3 del Reglamento del SEIA**.

Adicionalmente, el proyecto queda comprendido en la **tipología secundaria prevista en la letra e.3 del citado artículo 3 del Reglamento**, en atención al terminal de camiones que se considera.

El proyecto no será desarrollado en etapas, ni constituye una modificación de proyectos previamente aprobados ambientalmente.

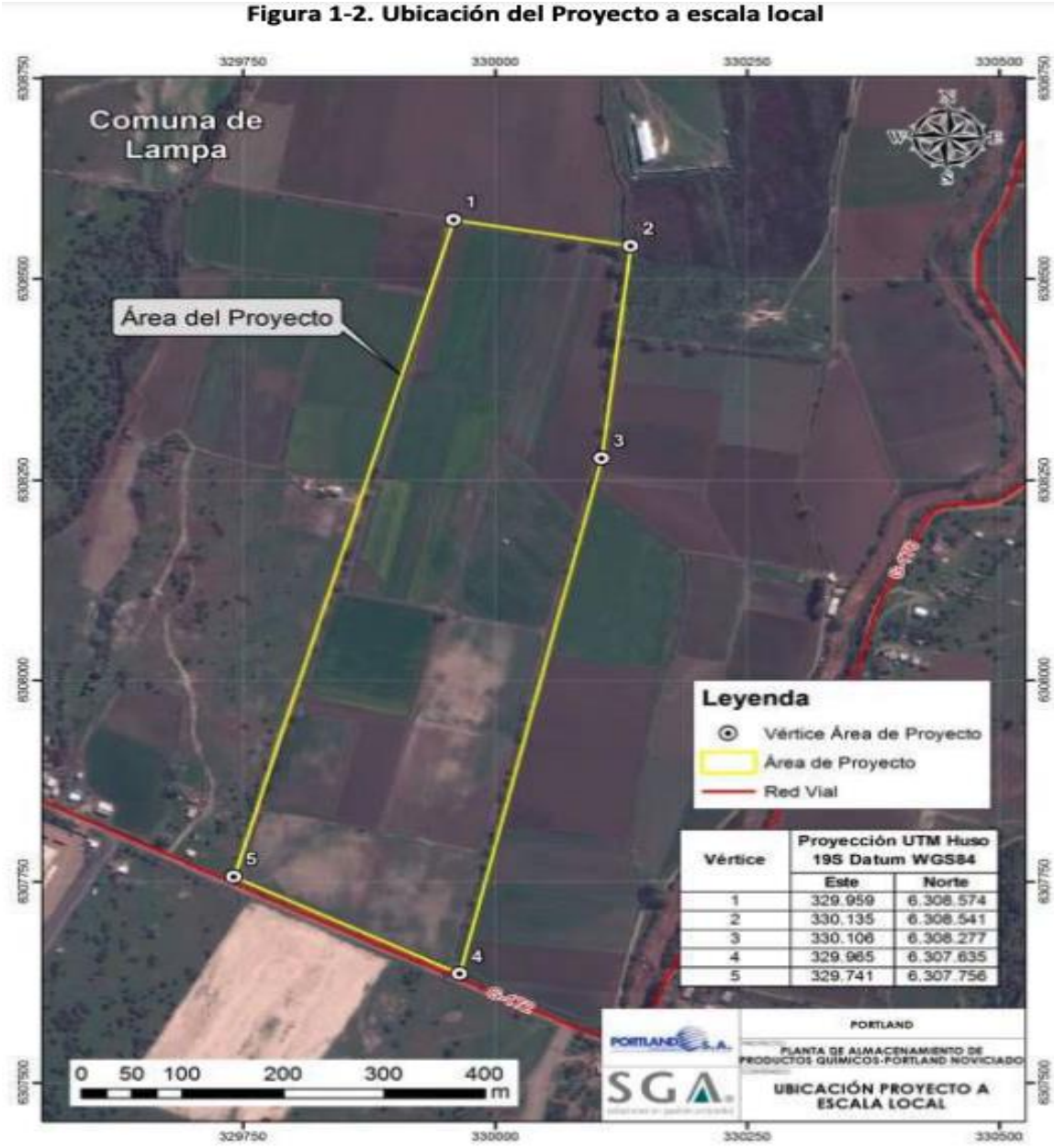
En cuanto a su localización, el **proyecto se emplaza en la comuna de Lampa,** Región Metropolitana, específicamente en la calle Chorrillos Uno (Ruta G-172), sector Camino Renca-Lampa (Ruta G-18), fuera del límite urbano.

Según el **Certificado de Informes Previas N° 3603**, contenido en el expediente de evaluación, el terreno se ubica en un **Área de Interés Silvoagropecuario Mixto (ISAM-6),** donde se permiten actividades de carácter peligroso, silvoagropecuarias y agroindustriales, conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago vigente.

La **superficie total del terreno asciende a 19,66 hectáreas**, de las cuales **aproximadamente 8,8 hectáreas se destinan a instalaciones y obras permanentes**, incluyendo áreas edificables, áreas verdes, multicancha, accesos, estacionamientos y otras instalaciones complementarias.

A continuación, se ilustra la imagen del proyecto a escala local, conforme a la incorporación en la DIA:

Imagen Nº 1



Fuente, Capítulo 1 DIA.

Descripción de Proyecto. Pág. 1-3

VI. APLICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO SOBRE CADUCIDAD: INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y FUNCIONAL DEL INICIO DE EJECUCIÓN.

La **normativa ambiental chilena establece un marco regulatorio específico para determinar la pérdida de vigencia de una Resolución de Calificación Ambiental** (RCA). Este marco se encuentra definido principalmente por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, complementado por los artículos 16 y 73 del Reglamento del SEIA, aprobado por el D.S. N° 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 25 ter, la RCA caducará si, transcurridos cinco años desde su notificación, no se ha iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada. Sin embargo, tanto la Ley como su Reglamento remiten a criterios específicos para establecer cuándo puede considerarse que ha existido dicho inicio.

En este sentido, el **artículo 16 del Reglamento del SEIA** dispone que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental debe indicar explícitamente una gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza del proyecto, **permita acreditar el inicio de ejecución de manera sistemática y permanente.** Además, esta misma disposición establece que dicha gestión, acto o faena será considerada como inicio **para efectos del artículo 25 ter de la Ley.**

Esta norma, lejos de restringir la interpretación del inicio de ejecución, reafirma que dicho hito debe ser definido de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada proyecto y de manera coherente con el principio de proporcionalidad. Es evidente que el artículo 16 no obliga a que el único elemento válido para evitar la caducidad sea el cumplimiento material del hito físico descrito en la RCA, desde ya la solicitud de las autorizaciones para ejecutar obras materiales, planes de compensación, etc.

Por su parte, el **artículo 73 del Reglamento refuerza esta lógica** al disponer que se entenderá iniciado un proyecto cuando se desarrollen "gestiones, actos u obras de **forma sistemática, ininterrumpida y permanente**, destinado al ***desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad***." (énfasis agregado). Esta visión funcional del inicio se opone a interpretaciones formalistas que subordinen la vigencia de la RCA a una obra física.

Complementariamente, el **inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300** señala que "el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva". **Esta disposición no regula el inicio de ejecución, sino que establece la obligación de ceñirse estrictamente a las obras, exigencias y condiciones autorizadas en la RCA**, tanto en su fase construcción, operación y cierre, considerando al efecto, todas las etapas que pudiesen formar parte de su ejecución.

En consecuencia, utilizar esta disposición para exigir el cumplimiento literal del hito físico definido en la RCA como único criterio para descartar la caducidad **supone una confusión normativa.** En efecto, **el estándar establecido por el artículo 16 del Reglamento, permite considerar como inicio actos previos o alternativos debidamente definidos en la evaluación ambiental y que sean orientados o conducentes a ejecutar el proyecto aprobado.**

Por tanto, una **interpretación armónica del marco normativo vigente** permite sostener que el inicio de ejecución puede acreditarse a través de gestiones o actos relevantes que correspondan al tipo de proyecto y que hayan sido definidos en su proceso de evaluación, **sin necesidad de haber alcanzado el hito físico previsto.**

a) **Consideraciones acerca del régimen permanente y transitorio de competencias para la declaración de caducidad de una RCA.**

La resolución impugnada sostiene que la competencia para declarar la caducidad de una **RCA está actualmente sujeta al régimen permanente** regulado en el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en virtud del cual la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) constata si ha transcurrido el plazo de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto, y que corresponde al SEA declarar formalmente dicha caducidad a requerimiento de la SMA. Como sustento de esta interpretación, se invoca el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 40/2012, el cual reguló un régimen transitorio de competencias entre el SEA y la SMA para los proyectos aprobados ambientalmente y que no se hubiesen ejecutado con anterioridad al 26 de enero de 2010, como de aquellos calificados entre el 26 de enero de 2010 y la entrada en vigencia del nuevo reglamento del SEIA.

La distinción descrita, responde a la redistribución de competencias dada por la denominada reforma a la institucionalidad ambiental del año 2010, a través de la Ley Nº 20.417, especialmente, en el caso particular, respecto de aquellas competencias que debían formar parte de la nueva Superintendencia del Medio Ambiente en materia de control, fiscalización y sanción de las Resoluciones de Calificación Ambiental, reservándole, por tanto, a la SMA, la facultad de identificar la concurrencia de los supuestos de hecho de la caducidad de la RCA, a efectos de solicitar o requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, analizar la concurrencia de los supuestos de derecho para declarar administrativamente la Caducidad, de manera motivada y fundada.

El régimen indicado, confirma que la mayor revisión institucional que ha tenido Chile en 15 años, reconoce, en **ambos regímenes (transitorio y permanente), que la atribución de declarar la caducidad de una RCA corresponde exclusivamente**

al Servicio de Evaluación Ambiental, tanto bajo el régimen transitorio como bajo el régimen permanente. En efecto, ni el artículo 73 del Reglamento del SEIA ni el artículo 3 letra l) de la Ley Orgánica de la SMA atribuyen a esta última la facultad de declarar la caducidad, sino únicamente la de constatar la concurrencia de los supuestos que podrían hacer procedente la caducidad y requerir al SEA que analice los antecedentes y pondere la adopción dicha medida.

Este diseño institucional tiene un fundamento claro en la lógica de separación de funciones introducida por la Ley N° 20.417: la SMA asume competencias en materia de fiscalización, constatación e instrucción de procedimientos sancionatorios; en tanto, el SEA mantiene su rol como órgano evaluador y calificador de proyectos, con atribuciones para declarar la extinción de sus propios actos administrativos de aprobación ambiental. La caducidad, en tanto como forma de extinción de la RCA, constituye un acto terminal de competencia exclusiva del SEA, cuya legalidad debe ser evaluada no solo desde la verificación objetiva del paso del tiempo, sino también desde el análisis del mérito, oportunidad y razonabilidad técnica y jurídica de dicha medida.

Por lo tanto, es plenamente coherente afirmar que el SEA sigue siendo el órgano competente para declarar la caducidad de una RCA, incluso después de la reforma de 2010, sin que dicha facultad haya sido delegada ni transferida a la SMA. Esta interpretación no solo se alinea con el principio de legalidad, sino también con los principios de responsabilidad administrativa y autotutela respecto sobre los efectos de los actos administrativos dictados por la propia administración.

En este contexto, la intervención de la SMA debe ser comprendida como un mecanismo de activación o requerimiento —no de decisión sustantiva— cuya finalidad es proporcionar al SEA antecedentes técnicos suficientes para el

eventual ejercicio de su potestad de declarar la caducidad. **En ningún caso la constatación material efectuada por la SMA puede ser vinculante ni sustituir el juicio técnico-administrativo que el SEA debe realizar al momento de adoptar una medida tan gravosa como la extinción de una RCA**.

VII. IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA CADUCIDAD AL CASO CONCRETO: SUPUESTOS QUE PERMITEN CONFIRMAR LA VIGENCIA DE LA RCA Nº 529/2017.

a) Gestiones, actos y obras destinado a la ejecución del proyecto, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.

Desde la obtención de la **Resolución de Calificación Ambiental N° 529/2017**, el titular del proyecto "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS – PORTLAND NOVICIADO" ha ejecutado gestiones, actos **u** obras, orientadas, de modo inequívoco, conforme el estándar normativo, a la implementación efectiva del proyecto, **de modo un sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto.**

Lo anterior, sugiere entender, que no es razonable ni proporcional, sujetar la validez o extinción de una autorización administrativa, a un único criterio de inicio de ejecución, circunscrito a un hito físico específico, **prescindiendo de todo el conjunto de actuaciones que conforman el proceso de materialización real de un proyecto complejo**.

A mayor abundamiento, **las gestiones, o los actos o las obras, indistintamente**, son suficientes para que, si se ejecutaron de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, permitan dar por iniciada la ejecución del proyecto.

En el marco descrito, **desde 2018 a la fecha, Portland S.A**. ha suscrito contratos de obras, ejecutado medidas de compensación ambiental exigidas en su RCA, tramitado permisos sectoriales esenciales, reportando al SEA avances concretos, **y ejecutado físicamente y económicamente las obras asociadas a los Programas de Compensación de Emisiones (PCE), indicados en el punto 4.3.4.1. de la RCA Nº 529/2019, para MP 10 y NOx, cuyo detalle se explicará.**

Estos antecedentes, lejos de reflejar abandono o desidia, acreditan una voluntad inequívoca de ejecución, en **estricto apego a los criterios contenidos en el instructivo institucional del SEA (Ord. N° 142034/2014).**

La **cronología de actuaciones orientadas a la ejecución del proyecto en los términos descritos** —que se presenta a continuación— evidencia sí se ha dado cumplimiento sustantivo al deber de inicio, en una **línea de actuación continua, trazable y ambientalmente coherente con la normativa aplicable**.

Fecha	Gestión / Documento	Descripción
20/12/2017	Notificación de RCA N° 529/2017	Inicio del cómputo del plazo legal para dar inicio a ejecución.
Jul - Dic 2018	Desarrollo de medidas compensatorias NOx	Ejecución del plan mediante recambio de estufas (factura Amesti N°12877). Carta N°674, del 27/07/2018 de la SEREMI del MMA de

		la RM, que aprueba el PCE de NOx. Carta Aire N°1199, del 17/12/2018 que informa finalización del PCE de NOx
24/05/2019	Ingreso de Consulta de Pertinencia al SEA. "Modificaciones operativas de la Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portland Noviciado[6]". **(PERTI – 2019- 1630)**	Solicitud para modificar aspectos técnicos del proyecto sin alterar la RCA. Resuelta con fecha 30 de abril de 2020, disponiendo el no ingreso obligatorio al SEIA.
2020	Resolución Exenta N° 234/2020 SEA	Acoge consulta de pertinencia y mantiene vigencia de RCA sin modificaciones relevantes.
23/06/2022	Carta de Portland a la D.E. SEA	Comunicación formal indicando gestiones realizadas y voluntad activa de ejecutar el proyecto.

[6] https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1630

2022–2023	Permisos sectoriales clave	Obtención de permisos: IMIV, PAS 160, Accesos, Sistema de Agua Potable Particular y Aguas Servidas, DGA.
30/05/2023	Ingreso de Consulta de Pertinencia al SEA. "Adecuación Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portand[7]" **(PERTI- 2023- 8288)**	Ajustes al cronograma y redistribuciones menores en la ubicación y diseño de ciertas instalaciones, sin alterar el área evaluada ni modificar los impactos ya calificados. Desistida por consideraciones ajenas a la vigencia de la RCA, con fecha 30/04/24
2023	Ejecución de PCE MP10 – Etapa I	Recambio de estufas en Colina. Se adjuntan listas de beneficiarios y facturas de proveedores.
09/06/2023	Contrato de ejecución obra pavimentación	Contrato firmado con Ramón R. Soto para

[7] https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-8288

		ejecución de Calle Gran Avenida (Etapa II).
Oct 2022 – Jul 2024	Facturación y avances físicos PCE MP10 – Etapa II	Ocho facturas secuenciales, pagos progresivos que acreditan obra material ejecutada.
24/07/2024	Factura global EP adicional.	Consolidación de ejecución del proyecto de pavimentación y aguas lluvias.
06/05/25	Oficio Ord. Eco N° 1201 SEREMI MINVU RM.	Subsanar forma de presentación de los antecedentes asociados a la compatilidad territorial del proyecto.

b) Valoración jurídica de actos previos al hito físico contenido en la RCA.

En el mismo sentido, cabe referirse a la valoración jurídica que se ha dado a los **"actos previos" al hito físico contenido en la RCA** que forman parte del inicio de ejecución del proyecto, referidos, especialmente, a aquellas actuaciones materiales, jurídicas o administrativas **anteriores a la ejecución de obras visibles**, pero que están directamente orientadas a viabilizar la construcción del proyecto y cumplen con el estándar exigido por el artículo 73 del RSEIA: es decir, actos de carácter **sistemático, ininterrumpido y permanente.**

Tales actos han sido reconocidos tanto por la Administración como por la jurisprudencia ambiental, conforme se indicará, **como indicios serios de una voluntad activa de ejecución.**

Tipo de acto	Ejemplo concreto	Relevancia jurídica
Permisos sectoriales	Solicitud y tramitación de RCA sectoriales (SEREMI Salud, DGA, DOM, etc.)	Son necesarios para iniciar obras. Su tramitación activa muestra voluntad de ejecución.
Contratos o licitaciones	Firma de contratos con proveedores de ingeniería, topografía, construcción, etc.	Ejecutan el proyecto 'sobre papel' y reflejan planificación activa.
Gestiones territoriales	Solicitud de subdivisión predial, urbanización, acceso vial,	Permiten viabilizar físicamente el proyecto. Sin ellas, no se podría construir.
Planos aprobados o visados	Entrega de planos firmados ante municipios u organismos técnicos.	Representan actos preparatorios obligatorios para iniciar faenas.
Inversiones materiales documentadas	Adquisición de materiales, maquinaria, pagos a contratistas.	Configuran actos económicos concretos de ejecución, aunque previos a obra.
Cartas a la autoridad ambiental	Comunicación formal del inicio de gestiones conforme al artículo 73.	Muestran conciencia y cumplimiento del deber jurídico de iniciar ejecución.

Sobre esta materia, la jurisprudencia ha reconocido que el inicio de ejecución no puede ser restringido exclusivamente al cumplimiento de un hito físico, debiendo

considerarse también **actos previos que reflejen avance sustantivo del proyecto**. Tal criterio ha sido acogido por el SEA, discutido en la Comisión Presidencial del SEIA, y ratificado en diversas sentencias de Tribunales Ambientales.

c) Criterio institucional del SEA: aplicación del Ordinario N° 142034/2014

En el sentido descrito, ha sido la **D.E. del Servicio de Evaluación Ambiental, la que ha fijado, mediante Ordinario N° 142034/2014**, una doctrina administrativa clara y vinculante para efectos internos, respecto de la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y del artículo 73 del Reglamento del SEIA. Este instructivo —dirigido a todas sus Divisiones y Direcciones Regionales— tiene por objeto uniformar criterios en materia de caducidad, y resulta de especial relevancia para el caso que nos ocupa.

Conforme al instructivo, **no se exige la realización de una obra física específica para configurar el inicio de ejecución del proyecto**, sino que expresamente se admite que este puede acreditarse mediante gestiones, actos u obras —debidamente trazables y verificables— **siempre que se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente**, y estén destinadas al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto.

De este modo, el **SEA adopta un enfoque funcional y no formalista, plenamente coherente con el principio de proporcionalidad y con la diversidad técnica y jurídica de los proyectos sometidos al SEIA**.

En efecto, el instructivo aclara que la existencia de actos que demuestren una **ejecución sistemática, ininterrumpida y permanente** orientada al desarrollo del proyecto, puede ser suficiente para considerar que este ha iniciado su ejecución, sin restringirse necesariamente al cumplimiento de un hito físico específico.

Aunque no enumera categorías exhaustivas, deja abierta la posibilidad de considerar diversos tipos de actuaciones —jurídicas, administrativas o materiales— **siempre que sean verificables y vinculadas directamente con la fase de construcción.**

En ese orden de ideas, y al amparo del referido instructivo, **no es jurídicamente exigible que el titular haya ejecutado exclusivamente el hito físico descrito en la RCA** (por ejemplo, el escarpe o movimiento de tierras) para descartar la caducidad. **Lo esencial es que hayan desplegado acciones que, en su conjunto, reflejen una voluntad activa, trazable y sostenida de llevar adelante el proyecto**.

Por tanto, **la Resolución que declara la caducidad de la RCA N° 529/2017 se aparta del criterio interpretativo oficial del propio SEA**, al omitir la valoración integral de las múltiples gestiones, actos y obras realizadas por el titular durante el plazo legal y que persisten, a la fecha, las cuales, junto con satisfacer ampliamente el estándar exigido tanto por el Reglamento como por el propio instructivo institucional, evidencian que **el titular no ha dejado de ejecutar acciones destinadas a materializar el proyecto aprobado**.

Al efecto, resulta pertinente indicar, que, no obstante, el lapso transcurrido entre el Oficio de la D.E. del SEA **dirigido a la SMA con fecha 8 de julio de 2022**, a efectos de que se pronuncie respecto a la configuración de los supuestos de caducidad de la RCA luego de la carta presentada por el titular, **transcurrieron más de DOS años (25 meses[8])**, para que la SMA requiriese información al titular respecto a una eventual hipótesis de caducidad. Con todo, **en dicho lapso, el titular jamás interrumpió las gestiones conducentes a ejecutar el proyecto** aprobado, las cuales, como se ha señalado, **se continúan ejecutando a la fecha.**

[8] ORD Nº 1375, de **12 de agosto de 2024 de la SMA**, por el requiere información a Portland en el marco de las normas de Caducidad que podrían aplicar a la RCA.

VIII. FORMA DE PONDERAR LAS ACCIONES ACREDITADAS POR PORTLAND S.A. DESTINADAS A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DESDE EL AÑO 2017 A LA FECHA.

Conforme a lo requerido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y acogido por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), se pretendería fundar la caducidad, en el hecho que las gestiones realizadas por el titular para ejecutar el proyecto habrían sido extemporáneas o carentes de la eficacia suficiente para evitar la caducidad de la RCA.

Sin embargo, **esta conclusión no resiste un análisis cronológico riguroso ni una evaluación sistémica del cumplimiento ambiental**, además de otorgar una **ponderación arbitraria a la intención de dar inicio de ejecución al proyecto por parte del titular, atendida la "proximidad" de ciertas gestiones y solicitud de permisos con la fecha de "extinción" de la RCA**.

A continuación, se presenta un cuadro argumentativo que permite desvirtuar tales afirmaciones, destacando que la mayoría de las gestiones fueron realizadas dentro del plazo legal de cinco años desde la **notificación de la RCA (20 de diciembre de 2017):**

Documento / Gestión	Fecha	Hipótesis de caducidad del SEA	Fundamento que la desvirtúa
Notificación RCA N° 529/2017	**20/12/2017**	El proyecto no inició ejecución dentro del plazo	El cómputo comienza en esta fecha, pero dentro del plazo legal se realizaron múltiples

		legal de 5 años desde la notificación	gestiones, como la consulta de pertinencia y ejecución de medidas compensatorias, que acreditan una voluntad de ejecución activa y conforme a derecho.
Ejecución medida NOx (estufas)	**2018**	No se trataría de obras principales del proyecto, por lo que no configuran inicio.	Estas medidas forman parte de los compromisos exigidos en la RCA. Su ejecución anticipada muestra apego a la evaluación ambiental y cumplimiento activo, conforme al artículo 73 del Reglamento SEIA.
Consulta de Pertinencia. "Modificaciones operativas de la Planta de Almacenamiento de Productos Químicos –	**24/05/2019**	La consulta no equivale a inicio de ejecución ni subsana la inactividad.	La solicitud busca actualizar aspectos técnicos del proyecto sin alterar la RCA, y fue resuelta favorablemente mediante Res. Ex. N° 234/2020. Es una gestión sustantiva dentro del SEIA, demuestra vigencia del proyecto y activa

Portland Noviciado[9]". **(PERTI – 2019-1630)**			vinculación con la autoridad.
Carta Portland al SEA	**23/06/2022**	El proyecto no dio cuenta de actos materiales de ejecución.	La carta explicita gestiones ejecutadas y plan de ejecución, incluyendo contratos, permisos y medidas de avance. Además, es una comunicación espontánea del titular que acredita su voluntad activa.
Tramitación de permisos sectoriales (IMIV, accesos, agua potable).	**2022–2023**	No son suficientes para descartar la inactividad del proyecto.	Los permisos sectoriales son habilitantes. Su tramitación previa al inicio de faenas es esencial. Acreditan planificación sistemática y cumplimiento progresivo conforme al instructivo del SEA (Ord. N° 142034/2014).

9 https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1630

Ejecución de Plan de Compensación MP10 – Etapa I y II	**Oct 2022 – Jul 2024**	No se acreditó hito de escarpe o fundaciones como inicio físico exigido.	La **ejecución de obras** de urbanización y pavimentación aprobadas constituye acto material de desarrollo. Las facturas secuenciales reflejan avance progresivo y efectivo, conforme al estándar del artículo 73 del RSEIA.

IX. OBRAS EJECUTADAS E INVERSIONES EFECTIVAMENTE MATERIALIZADAS POR EL TITULAR EN EL MARCO DE LAS COMPENSACIONES DE EMISIONES PARA MP 10 y NOx EXIGIDAS EN LA RCA N° 529/2017 Y DESCRITAS EN LOS RESPECTIVOS PCE.

En el marco del cumplimiento de lo previsto en el **punto 4.3.4.1 de la RCA N° 529/2017**, Portland debía presentar, ante la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, **dos Programas de Compensación de Emisiones (PCE): uno para material particulado MP10 y otro para óxidos de nitrógeno (NOx),** a fin de compensar las emisiones generadas por el proyecto.

Ambas obligaciones fueron abordadas de manera diligente, sostenida y documentada, en coordinación con autoridades sectoriales y gobiernos locales, lo que quedó registrado en una secuencia cronológica de actos y gestiones que dan cuenta de la ejecución progresiva de estas medidas ambientales.

Respecto al **PCE de MP10,** su implementación se articuló a través de dos mecanismos sucesivos: un recambio de calefactores a pellet y la ejecución de una obra de pavimentación en la comuna de Paine, esta última debidamente autorizada y ejecutada entre los años 2022 y 2024. La aprobación formal del PCE por parte de la SEREMI del Medio Ambiente consta en la Resolución Exenta N° 92/2022 de fecha 15 de junio de 2022, la cual estableció un detallado cronograma de ejecución y requisitos de seguimiento, todos los cuales fueron cumplidos por el titular. Asimismo, **se acredita la inversión de más de 315 millones de pesos en la etapa de pavimentación,** ejecutada por una empresa contratada expresamente para dicho fin.

Por su parte, a través de Certificado DOM Nº 05/2024, de la I. Municipalidad de Paine, se certificó el cumplimiento del convenio suscrito el 22/04/2019, mediante Decreto Alcaldicio N°2120/2019, el cuál autorizo y aceptó la ejecución del PCE de MP10, "Planta de Almacenamiento de Productos Químicos Portland Noviciado", consistente en la pavimentación de 188 metros de longitud, dando cumplimiento del PCE para MP10, obligación establecida en el considerando 7.1 RCA N°529/2017.

En cuanto al **PCE de NOx,** este fue aprobado por la autoridad ambiental en julio de 2018 y consistió en el recambio de 195 calefactores a leña por equipos de mayor eficiencia en la comuna de Lampa. La medida fue desarrollada en estrecha coordinación con la Dirección de Desarrollo Comunitario municipal, cumpliendo con todos los requisitos técnicos establecidos por la SEREMI, incluyendo la georreferenciación de beneficiarios, la certificación SEC de los equipos, y la destrucción de los artefactos retirados. El cumplimiento de este programa fue formalmente informado a la autoridad ambiental mediante carta de 17 de diciembre de 2018.

Ambos programas no solo cumplen las exigencias impuestas por la RCA, sino que constituyen hitos ambientales relevantes **que acreditan la ejecución del proyecto a través de obras físicas y actos materiales, dentro del plazo legal,** así como la voluntad inequívoca del titular de avanzar en la implementación de todas las obligaciones ambientales aplicables.

Lo anterior se ve reforzado por los **montos invertidos, que superan los 586 millones de pesos (16.968 UF),** y que fueron íntegramente ejecutados por empresas contratadas por Distribuidora Portland S.A., conforme a los lineamientos establecidos por la normativa vigente y las resoluciones de la autoridad ambiental competente.

A continuación, se presenta el cuadro cronológico detallado que respalda y documenta la ejecución efectiva de los Programas de Compensación de Emisiones MP10 y NOx[10]:

[10] Punto **4.3.4.1** RCA Nº 529/2017:

Emisiones a compensar durante la vida útil del proyecto "Planta de almacenamiento de productos químicos - Portland Noviciado:

Contaminante	MP10	NOx
Emisiones máximas anuales [ton/año]	34,55	30,12
Límite Art.98 DS66/2009 [ton/año]	2,5	8,0
Total, a compensar (150%) [ton/año]	51,82	45,18

1. **Programa de Compensación de Emisiones MP10**					
ítem	**Fecha**	**Carta/Ord./Res.**	**Dirigida a**	**Descripción**	**Enviada por**
1.1	22/01/2018	Carta N° PN-P0001/2018	SEREMI de Medio Ambiente	Informa inicio de PCE. Luego de reunión técnica, el día 12/01/2018, con el área de Calidad del Aire y Cambio Climático, participando los profesionales Roberto Delgado y Manuel Passalacqua.	Gerardo Valenzuela, Gerente de Infraestructura Portland S.A.
1.2	23/05/2018	-	Portland S.A.	Certifica estar de acuerdo con ejecutar el PCE MP10 mediante la pavimentación de caminos. Proveerá un listado de posibles caminos a pavimentar, solicitando estudios necesarios para determinar la viabilidad de uno de estos.	Miguel Muñoz Director Secretaria Comunal de Planificación Ilustre Municipalidad de Lampa
1.3	06/08/2018		SEREMI de Medio Ambiente	Se ingresa copia digital e impresa del PCE MP10.	Gerardo Valenzuela, Gerente de Infraestructura Portland S.A.

1.4	09/03/2022	Ord. N° 0134	Sebastián Gallardo SEREMI de Medio Ambiente RM de Santiago	Informa que la Empresa Portland S.A. se encuentra desarrollando el proyecto de recambio de calefactores y a su vez, el municipio se compromete a gestionar e identificar las familias que: - Usen salamandra y estén dispuestas al recambio. - Recibir un calefactor de alta eficiencia y firmar carta de conformidad una vez instalado. - Asistir a una charla del buen uso del nuevo sistema e importancia ambiental, como parte del compromiso del PCE de la empresa.	Rodrigo Contreras Alcalde Ilustre Municipalidad de Paine
1.5	09/03/2022	Ord. N° 0135	Sebastián Gallardo SEREMI de Medio Ambiente	Acredita que los 2 tramos de la calle Gran Avda. José Miguel Carrera de la Comuna de Paine, localizado el 1ro entre la calle La Granja y San Juan de Dios y el 2do tramo entre al este calle Del Carmen hasta donde comienza el tramo	Rodrigo Contreras Alcalde Ilustre Municipalidad de Paine

			RM de Santiago	actualmente pavimentado, puede ser considerado por la empresa Portland S.A. para un Plan de pavimentación como medida de compensación de MP 10, ya que no están incluidos en otros programas de pavimentación.	
1.6	15/06/2022	Res. Exenta N°92/2022	-Natalia Salgado Distribuidora Portland S.A. -Benjamín del Favero Consultora DFM C.c.: - SMA - Área Calidad del	Considerando 5. De acuerdo con el PCE ítem recambio de calefactores, se desarrollará en 1 año. Considerando 6. Indica que para la materialización de dicho recambio se desarrollaran las siguientes actividades: a. Reuniones con Municipalidades correspondiente a la Zona B de la RM, establecida según art. 73 del PPDA, para identificar posibles recambios de calefactores. b. Selección de los beneficiarios. c. Talleres informativos sobre la medida de compensación.	Sonia Reyes SEREMI de Medio Ambiente RM de Santiago

			Aire y Cambio Climático, SEREMI de Medio Ambiente RMS	d. Capacitaciones sobre el correcto uso de las estufas a pellet. e. Recambio, acopio y chatarreo de calefactores a leña retirados. Considerando 7. El titular se compromete a presentar 3 informes de cumplimiento, cada informe deberá contener: a. datos de los propietarios de cada recambio, con imágenes de cada calefactor a reemplazar, asignando un número de identificación. b. Georreferenciación de cada vivienda (en formato SHAPE y KMZ), en coordenadas UTM y Datum WGS84. c. Registro de numeración de los equipos asociados a cada vivienda, anexando documento firmado por cada beneficiario y por el titular, incluyendo la recepción del nuevo calefactor y su compromiso del correcto uso.	

				d. Registro de artefactos existentes, asociado a cada vivienda. e. certificado de instalación de cada equipo instalado de estufa a pellet. f. Certificado de chatarrización. g. Garantías asociadas al equipo e instalación. h. Certificado de las emisiones de los nuevos calefactores, para acreditar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en el art. 83 del PPDA RM. i. Informe de cumplimiento con encuesta de satisfacción de los beneficiarios. Considerando 7.1- Que, para dar cuenta del inicio de las obras de pavimentación se debe presentar la siguiente documentación: a. Certificado otorgado por la municipalidad y el Serviu donde se	

				constate que no existe proyecto de pavimentación en la calle seleccionada. b. Contrato con la empresa encargada de la pavimentación. c. Copia del proyecto de urbanización aprobado. d. Registro fotográfico de inicio de actividades de pavimentación. Considerando 8. Que para dar cuenta del término de las obras de pavimentación, se debe presentar la siguiente documentación: a. Copia de recepción de obras por parte del Serviu y la municipalidad. b. Registro fotográfico de las calles pavimentadas. c. Georreferenciación de calle pavimentada. Considerando 9.- que el cronograma de implementación y seguimiento de acuerdo	

				con el PCE ítem pavimentación, será desarrollado en 2 años consecutivos. Art. 1: prueba el PCE MP10 presentado por Distribuidora Portland S.A. con fecha 28/04/2022. Art. 2: Iniciar su ejecución el 2do semestre del año 2022. Art. 3: Presentar los antecedentes de aplicación y seguimiento del PCE a la SMA, a través del SSA.	
1.7	16/06/2022	Ingreso Proyecto Pavimentación	Portland	Ingresa Proyecto de Pavimentación Calle Gran Avenida – Paine con Código SERVIU N° 68872	SERVIU Metropolitano
1.8	01/12/2022	ORD 89560 Informe Favorable SERVIU Proyecto Pavimentación	Asesor Proyectista de Portland	MINVU – SERVIU Metropolitano aprueba proyecto de Pavimentación y Aguas Lluvia Calle Gran Avenida Paine	JEFE UNIDAD REVISIÓN E INSPECCIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS PARTICULARESS SERVIU

		y Aguas Llluvia			
1.9	27/09/2023	N° Ingreso 134 Pago Bien Nacional Uso Publico		Permiso para usar vía pública para ejecución de los trabajos en Avda. Gran Avenida Paine desde el 02.10.2023, comienzo de las obras de ejecución.	Dirección de Obras Municipalidad de Paine
1.10	31/12/2024	Certificado DOM N°05/24		Certifica el cumplimiento del convenio suscrito el 22/04/2019, mediante Decreto Alcaldicio N°2120/2019, el cuál autorizo y aceptó la ejecución del PCE de MP10, "Planta de Almacenamiento de Productos Químicos Portland Noviciado", consistente en la pavimentación de 188 metros de longitud, dando cumplimiento del PCE para MP10, obligación establecida en el considerando 7.1 RCA N°529/2017	Daniel San Martín Arquitecto DOM Ilustre Municipalidad de Paine
1.11	14/04/2025	Carta N°00798/2025	Portland S.A.	Se pronuncia conforme al informe presentado el 31/12/2024, del PCE de MP10 del proyecto "Planta de	Sonia Reyes

				Almacenamiento de Productos Químicos Portland Noviciado". Indica que el titular deberá informar en las plataformas del SMA, el inicio de la ejecución del proyecto y cargar tanto la Resolución aprobatoria, como el PCE, así como el respectivo seguimiento (Sistema de Seguimiento Ambiental SSA).	SEREMI de Medio Ambiente RM de Santiago

2. **Programa de Compensación de Emisiones NOx**					
ítem	**Fecha**	**Carta/Ordinario**	**Dirigida a**	**Descripción**	**Enviada por**
2.1	23/05/2018	-	Portland S.A.	Certifica estar de acuerdo con ejecutar el PCE NOx mediante el recambio de calefactores. Proveerá de un listado de familias, dispuestas a participar del programa.	Miguel Muñoz Director Secretaria Comunal de Planificación Ilustre Municipalidad de Lampa
2.2	18/07/2018	Ordinario N° 641	María Graciela Venegas Directora Regional SEA RM de Santiago	Informa que, para compensar durante la vida útil de proyecto, el titular presenta el PCE NOx, a través del recambio de 195 calefactores a leña por equipos de mayor eficiencia en la Comuna de Lampa, cumpliendo con: - Identificar y seleccionar beneficiario en conjunto con la DIDECO de la I. Municipalidad de Lampa y generar una base de datos del PCE.	Cristian Ruiz SEREMI de Medio Ambiente RM de Santiago

				- Ejecución del recambio de calefactores. - Chatarrización de equipos antiguos. - Seguimiento a través de la entrega de 3 informes ante la Secretaría y la SMA. La SEREMI de Medio Ambiente, se pronuncia conforme y solicita que: - Los calefactores deben tener vigente la certificación SEC. - Considerar 1 foto del calefactor antiguo sometido a recambio. - Acreditar la destrucción de los calefactores. - Incluir coordenadas UTM de los hogares beneficiarios. - Un archivo KMZ compilatorio, con los hogares beneficiarios. - 2 visitas a terreno con profesional de SEREMI de Medio Ambiente (la 1ra con la capacitación de los beneficiarios y la 2da finalizado el PCE). - Coordinar visitas con el profesional Roberto Delgado, entre otros.	

2.3	27/07/2018	Carta N° 674	Elías Perez Portland S.A.	La Secretaría aprueba el PCE NOx, sujeto a que cumplan las condiciones estipuladas en el Ord. AIRE N°641 de fecha 18/07/2018. Adicionalmente, presentar antecedentes a través del SSA, del SMA.	Cristian Ruiz SEREMI de Medio Ambiente RM de Santiago
2.4	17/12/2018	Carta N° 1199	Elías Perez Portland S.A.	Informa el cumplimiento del PCE señalado, en atención a la carta recibida el 26/11/2018, con el Informe de finalización PCE de NOx del proyecto "Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portland Noviciado".	Juan Fernández SEREMI de Medio Ambiente RM de Santiago

3. Costos Asociados a los Programas de Compensación de Emisiones MP10 y NOx

Ítem	Descripción	Costos
3.1	PCE NOx - Cambio de estufas a leña El servicio lo realizó la empresa AMESTI – C De A Ingeniería SpA	$98.460.903 (UF 3.596 al 11.10.2018)
3.2	MP10 etapa I - Cambio Estufas a Pellet Recambio de estufas a pellet ITALY 6100. El cambio fue realizado en dos etapas, Etapa I por AMESTI – C De A Ingeniería SpA y Etapa II por FuegoCLima SpA	$ 172.874.699 (UF 4.955 al 15.01.2023)
3.3	MP10 etapa II – Construcción Camino Paine La construcción de la Calle Gran Avenida en Paine fue ejecutada por la empresa Ramón Alejandro Ramírez Soto	$ 315.645.913 (UF 8.417 11.06.2024)
TOTAL (Valores con Impuestos ya incluidos)		$ 586.981.515 (UF 16.968)

X. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ASOCIADAS AL CARÁCTER CASUÍSTICO DE LA CADUCIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

La interpretación del marco jurídico que se ha descrito, junto a las consideraciones particulares del caso concreto, evidencian que el análisis respecto al inicio de ejecución del proyecto, no se agota en el hito físico descrito en la RCA, conforme lo ha señalado la propia Superintendencia del Medio Ambiente, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y la Excma. Corte Suprema.

Al respecto, y sin perjuicio de las particularidades asociadas a este procedimiento de Caducidad, es posible afirmar, de acuerdo a la evidencia administrativa y judicial, **la aplicación del régimen normativo de la Caducidad, debe interpretarse caso a caso**, a todas aquellas gestiones que sean útiles o conducentes a ejecutar el proyecto y que denoten una voluntad activa de ejecución por parte del titular de la RCA, debe otorgársele un valor jurídico incluso superior al estándar mínimo contemplado en el artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, en la medida que sean necesarias y conducentes para la ejecución del proyecto.

Sobre el particular, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en Causa R – 261 – 2020, indicó:

"Considerando Vigésimo Tercero":

"Que, conforme con las normas citadas en los considerados precedentes, se desprende que, las RCA que califiquen en forma favorable un proyecto o actividad caducarán en el evento que transcurran más de 5 años, contados desde su notificación, sin que se haya iniciado su ejecución.

Así, para determinar si un proyecto o actividad ha iniciado su ejecución, y con ello evitar la caducidad de su RCA, se deberá acreditar ante la autoridad que se han ejecutado gestiones, actos o faenas de carácter mínimo, las que, en su conjunto, tengan un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente.

*Además, **dimana de los preceptos referidos que las acciones útiles para estos efectos incluyen no solo la realización de actos o faenas de naturaleza material, sino que también admiten diligencias, trámites o tareas destinadas a ejecutar el proyecto o actividad**".* (énfasis agregado).

"**Considerando Cuadragésimo Primero".**

"Que, de todos los hechos y circunstancias establecidas en los considerandos precedentes se colige que el titular desarrolló una multiplicidad de gestiones, actos o faenas, tanto de manera previa al periodo de cinco años previstos en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, ***como durante éste e incluso en forma posterior, persistiendo con la tramitación de las gestiones necesarias para la ejecución del proyecto****. Asimismo, **tales gestiones, actos o faenas han tenido un carácter incluso superior al estándar mínimo contemplado en el precepto referido**, como ha quedado demostrado en las consideraciones que anteceden".* **(énfasis agregado).**

El referido criterio, fue confirmado en la sentencia de casación **Rol N° 141.535-2022**, por la **Excma. Corte Suprema,** carácter **casuístico, funcional y no meramente físico** del concepto de "inicio de ejecución" para efectos de caducidad de una RCA conforme al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

Al respecto señala:

"Considerando Vigésimo Segundo":

"La ***caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular*** *que, por pasividad o negligencia, no inicia la ejecución de las obras dentro del plazo de cinco años desde la notificación del acto aprobatorio."*

"Desde esta perspectiva, el análisis sobre la concurrencia de los criterios de sistematicidad, ininterrupción y permanencia debe ser realizado considerando la posibilidad del interesado de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas aptas para concretar el proyecto."

XI. CONCLUSIONES.

1. Los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso de reposición, han permitido acreditar que el titular del proyecto ha desplegado un conjunto amplio y consistente de gestiones, actos y obras que **cumplen el estándar normativo para configurar el inicio de ejecución**, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del SEIA y demás normas que forman el regulatorio ambiental en materia de Caducidad.

2. El SEA mantiene plenamente vigente la facultad de revisar y dejar sin efecto sus propias resoluciones en sede de reposición, en virtud del **principio de autotutela y del artículo 59 de la Ley N° 19.880.**

3. La **existencia de un requerimiento de la SMA no limita dicha facultad**, ni puede interpretarse como una obligación de acoger sin más las conclusiones propuestas por dicho organismo, si no se dan los supuestos fácticos y jurídicos para ello.

4. Las gestiones realizadas por el titular, entre ellas permisos sectoriales, contratos, medidas de compensación y ejecución material documentada, **evidencian una voluntad inequívoca de ejecutar el proyecto**.

5. La interpretación estricta y literal del hito físico descrito en la RCA desatiende el contenido del **artículo 16 del Reglamento del SEIA, que permite definir casuísticamente el acto mínimo de inicio de ejecución**.

6. El artículo 73 del mismo reglamento establece expresamente que gestiones, actos u obras pueden configurar el inicio de ejecución, siempre que sean **sistemáticos, ininterrumpidos y permanentes**.

7. El **uso exclusivo del criterio del hito físico contradice también el instructivo institucional del SEA (Ord. N° 142034/2014)**, el cual promueve una interpretación funcional y proporcional de la normativa.

8. Declarar la caducidad del proyecto, pese a la continuidad de actuaciones materiales y jurídicas acreditadas, **contradice el principio de buena fe y desnaturaliza el objeto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

9. El titular ha dado cumplimiento a compromisos ambientales esenciales, como la **ejecución anticipada de medidas de compensación de NOx y MP10**, las cuales fueron aprobadas en la evaluación ambiental.

10. La **cronología de actuaciones desvirtúa cualquier hipótesis de abandono**, mostrando una ejecución continua desde 2017 a la fecha.

11. La figura de la caducidad **exige una interpretación casuística,** prudente y proporcional, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Iltre. Segundo Tribunal Ambiental y de la Excma. Corte Suprema. Sobre el particular, el SEA hace suyas las conjeturas o aproximaciones de hecho que la SMA indica al momento de formular su requerimiento de caducidad, respecto de aquellos actos tramitados "***a pocos meses del vencimiento del***

plazo" (énfasis agregado) a pesar de que estos demuestran que la ejecución del proyecto ha sido sistemática, ininterrumpida y permanente, en los términos del artículo 73 del RSEIA.

12. Al efecto, el titular ejecutó, dentro del plazo de cinco años, un conjunto sistemático de gestiones, actos y contrataciones orientadas directa y exclusivamente a la ejecución del proyecto, incluyendo permisos ambientales sectoriales, consulta de pertinencia, planos, contrataciones de servicios especializados, ejecución de medidas de compensación y obras de pavimentación.

13. La empresa **Portland S.A. presenta un historial de cumplimiento ambiental**, tanto en proyectos actualmente en operación como en iniciativas anteriores asumidas por cesión, en que no registra sanciones ni observaciones de fondo.

14. La carta enviada al SEA el 23 de junio de 2022 por parte de Portland, informó con claridad, precisión y documentación de respaldo, el inicio de ejecución del proyecto conforme al criterio sistemático e ininterrumpido exigido por la normativa. Al respecto, la SMA publicó en su portal que el proyecto se encontraba en su fase de construcción con fecha 12 de julio de 2022, sin embargo, 25 meses después, con fecha 12 de agosto de 2024 (más de 2 años), procedió a requerir información al titular, a través de la Res. Ex. Nº 1375. La circunstancia descrita, confirma que el titular ha actuado de buena fe, amparado en la normativa, en la jurisprudencia y en la **confianza legítima** durante todo este tiempo de forma ininterrumpida:



SRCA | Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental

SMA | Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

Haga clic aqui para reportar su condición operacional con ocasión del Coronavirus (COVID-19)

Para editar una RCA que se encuentra enviada, debe enviar un formulario de Consultas Regulados (ex correo SNIFA) en el link http://oac.sma.gob.cl/, indicando rut del titular y número y año de la RCA.

Listado de RCA para Solo Lectura

Expediente SEA	N°	Año	Nombre Proyecto	Autoridad Administrativa	Localizacion Geográfica	Región Proyecto	Resoluciones asociadas a RCA	Pertinencias	Planes	Fase	Acciones
7749100	440	2013	Regularización Planta La Granja	Comisión de Evaluación Ambiental	Huso 19 Sur (Territorio Continental, desde Constitución al norte) (349274 - 6287383)	Región Metropolitana	Resoluciones: 0	Pertinencias: 0	Ver Planes: 0 Agregar	En fase de operación	Ver Detalles Rca
2129849495	150	2015	Aumento de capacidad de almacenaje de sustancias químicas en instalaciones de Anagra S.A.	Comisión de Evaluación Ambiental	Huso 19 Sur (Territorio Continental, desde Constitución al norte) (261119 - 6283327)	Región de Valparaíso	Resoluciones: 1 Detalles	Pertinencias: 0	Ver Planes: 0 Agregar	En fase de operación	Ver Detalles Rca
2131392122	529	2017	PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUIMICOS - PORTLAND NOVICIADO	Comisión de Evaluación Ambiental	Huso 19 Sur (Territorio Continental, desde Constitución al norte) (329956 - 6308079)	Región Metropolitana	Resoluciones: 0	Pertinencias: 1 Detalles	Ver Planes: 0 Agregar	Iniciada la fase de construcción	Ver Detalles Rca

15. Declarar la caducidad del presente proyecto, en los términos expuestos, implicaría una falta de motivación evidente de la resolución, al no ponderar la integralidad del proceso de ejecución del proyecto, que además vulneraría los principios de proporcionalidad, confianza legítima y razonabilidad.

16. En el marco descrito, cabe enfatizar que no existe en el expediente ningún antecedente que permita imputar al titular una actitud pasiva, negligente o de abandono respecto del cumplimiento de la RCA, por lo que resulta improcedente aplicar una medida tan extrema como la caducidad.

POR TANTO;

A LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, solicito respetuosamente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, tenga por interpuesto Recurso de Reposición en contra de la **Res. Ex. 202599101572 de la D.E. del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 7 de julio de 2025**, y acogiéndolo, **deje sin efecto la Resolución Exenta N° 202599101572, declarando la vigencia de la RCA N° 529/2017**, en

atención a los antecedentes expuestos, a la normativa aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud., tener por acompañados los siguientes documentos, a los cuales es posible acceder a través del siguiente enlace y que a continuación se individualizan:

https://www.dropbox.com/scl/fo/qeifj6wvlxq0imazb9nz8/APOqFh8qQYAuUmt3qmShtc0?rlkey=9bhfe3nj2ljmdtp4lyvcxs4dx&st=6xm3t5bu&dl=0

1. Carta Portland 23-06-2022.

2. CIP.

3. Facturas PCE
- MP10
- NOx

4. Consulta de Pertinencia al SEA:

   Modificaciones operativas de la Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portland Noviciado[11]". **(PERTI – 2019- 1630)**

5. Consulta de Pertinencia al SEA:

   "Adecuación Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portand[12]". **(PERTI- 2023- 8288)**

6. PCE presentado a la SEREMI del Medio Ambiente:

[11] https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1630 (Resuelta con fecha 30 de abril de 2020, disponiendo el no ingreso obligatorio al SEIA)

[12] https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-8288 (Desistida con fecha 20 de abril de 2024).

(i) Programa de Compensación de Emisiones MP10 Etapa I y II

Etapa I

- Beneficiarios recambio de estufas a pellet Colina 2022
- Carta 241926 SEREMI MMA RM Carta Portland SA.IC Noviciado_observaciones
- Lista de familias Colina_Final_Marzo 2024
- Carta de respuesta a SEREMI MMA Carta N° 241926 202405517

Etapa II

- 2.a.1.- Certificado otorgado por la municipalidad y el Serviu
- 2.a.2.- Convenio firmado entre IM de Paine y Distribuidora Portland
- 2.b.- Contrato con empresa encargada de la pavimentación
- 2.c.1.- Copia del proyecto de urbanización aprobado
- 2.c.2.- Copia del Resol SERVIU aprueba proyecto de urbanización
- 2.c.3.- Copia de Planos del Proyecto de urbanización aprobado
- 2.d.- Registro fotográfico de inicio de actividades de pavimentación para ver el estado inicial de la calle
- Entrega 2_Certificación de Calidad Proyecto 68872 Gran Avenida Paine.
- WhatsApp Video 2024-09-24 at 17.27.11
- WhatsApp Video 2024-09-24 at 17.27.22
- Carta 242593 SEREMI MMA RM Respuesta a Carta Portland Noviciado

(ii) Programa de Compensación de Emisiones por NOx:

- Carta Aire N° 674, de 27 de julio de 2018, de la SEREMI del Medio Ambiente.
- Carta Aire N° 1199, de 17 de diciembre de 2018, de la SEREMI del Medio Ambiente.

7. Proyecto de Arquitectura:

- Plano firmado Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portland Noviciado.

8. Comprobante de Servicios Ejecutados:

a) IMIV:
- 01-Portland-A05_A (1)-MITIGACION Ti
- 01-Portland-A05_A (2)-MITIGACION Ti
- 01-Portland-A05_A (3)-MITIGACION Ti
- 01-Portland-A05_A (4)-MITIGACION Ti
- Resolución Exenta N° 1868/2023, de 22 de mayo de 2023, que aprueba Informe de Mitigación en Impacto Vial del Proyecto Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portland Noviciado.

b) Accesos:
- ORD. N° 990, de 6 de julio de 2023, de la Dirección de Vialidad, que declara Conformidad técnica y condiciones para autorizar la ejecución del Proyecto Acceso a Camino Chorrillos 1.

c) DGA:
- Resolución Exenta N° 1918, de 26 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de Aguas Metropolitana, que establece vulnerabilidad de acuífero para la descarga de aguas servidas tratadas del Proyecto Planta de Almacenamiento de Productos Químicos – Portland Noviciado.

d) SEREMI de Salud AP y ALC
- Resolución Exenta N° 2213411272, de 22 de agosto de 2022, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que aprueba Sistema Particular de Agua Potable.

9. Permisos Municipales o Sectoriales:

a) Expediente ingreso MINVU abril 2024:

- Fwd_ IFC Planta de almacenamiento productos químicos Portland Noviciado (ExpendienteNº50301291)
- Imagen Google 2
- Imagen Google
- Ingreso 540800041
- LAM 01 Edición B Planta General y Sup.
- Memoria Explicativa
- Tabla 43 Anexo 6-B PAS 160
- WhatsApp Image 2023-08-23 at 09.45.07
- Oficio Ord. Eco N° 1201 SEREMI MINVU RM. 6 mayo 2025. Subsanar forma de presentación de los antecedentes asociados a la compatilidad territorial del proyecto.

b) Resolución SAG y plano firmado.

- Plano firmado SAG
- Res. Ex. N° 2363-2024.

10. Personería Distribuidora Portland:

a) CI Patricio Garretón
b) Copia inscripción poderes Distribuidora Portland S.A.
c) Copia vigencia inscripción de poderes Distribuidora Portland S.A.

11. Requerimiento de información SMA y respuesta del titular:

a) Res. Ex. N°1375, de fecha 12 de agosto de 2024, de la SMA, mediante la que requiere información a esta titular, respecto del proyecto "Planta de Almacenamiento de Productos Químicos-Portland Noviciado".
b) Respuesta ingresada por el titular a la SMA con fecha 4 de octubre de 2024.

12. Resolución recurrida y notificación:

a) Oficio ORD N°1298, del 19 de junio de 2025, por el que la SMA requiere al SEA la caducidad de la RCA N° 529/2017.

b) Res. Ex. N °202599101572 de la D.E. del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 7 de julio de 2025, a través de la cual se declara la caducidad de la RCA Nº 529/2017

c) Comprobante recepción de carta certificada en Oficina de Correos de Chile.

d) Comprobante de notificación y recepción de los antecedentes asociados al acto administrativo impugnado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud., tener presente que mi personería para representar a Distribuidora Portland S.A., consta en la escritura pública de fecha 25 de mayo de 2023, otorgada en la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, de don Álvaro David González Salinas, cuya inscripción vigente en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, se acompaña en el enlace indicado en el primer otrosí de esta presentación, específicamente en la carpeta N° 9: Personería Distribuidora Portland.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Ud., tener presente los siguientes correos electrónicos a efectos de practicar todas las notificaciones a que dé lugar el presente procedimiento administrativo de caducidad: pgarreton@pjportland.cl y amagini@pjportland.cl.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
PATRICIO EDUARDO GARRETON FENERO
2025.07.21 15:06:17 -0400

Patricio Garretón Fenero
Pp. Distribuidora Portland S.A.